



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Evolución del bien jurídico protegido en el delito de violación en España: especial atención al ámbito matrimonial. Un enfoque socio-jurídico y de género.

Evolution of the legal interest in the crime of rape in Spain: special attention to the matrimonial field. A socio-legal and gender approach.

Autora

Rebeca Pina Colás

Directora

Teresa Picontó Novales

Facultad de Derecho
2017

«En Estados Unidos y en otros países capitalistas, las leyes contra la violación fueron originalmente formuladas para proteger a los hombres de las clases altas frente a las agresiones que podían sufrir sus hijas y esposas. Habitualmente, los tribunales han prestado poca atención a lo que pudiera ocurrirles a las mujeres de clase trabajadora, y por consiguiente, el número de hombres blancos procesados por violencia sexual infligida a estas mujeres es extraordinariamente reducido.»

Angela Davis, *Mujeres, raza y clase*, 1981.

Abreviaturas

AP	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
BOE	Boletín Oficial del Estado
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LO	Ley Orgánica
Pp.	Páginas
SS.	Sentencias
Ss.	Siguientes
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TS	Tribunal Supremo

Índice

Abreviaturas.....	5
Índice.....	6
I. Introducción	7
II. La honestidad sexual como bien jurídico protegido: Código Penal de 1848 hasta la reforma de 1989.	10
1. Concepto de honestidad.	10
2. Regulación penal.	12
3. Imposibilidad de la mujer casada de ser víctima de violación cuando el agresor es su marido.	14
II. La libertad sexual como bien jurídico protegido: desde 1989 hasta la reforma de 1996. ..	17
1. Concepto de libertad sexual.	17
2. Regulación penal e interpretación de la doctrina y la jurisprudencia.	19
3. Primeras sentencias condenatorias de violación conyugal.	23
III. Últimas reformas: de 1996 a la actualidad.	26
1. Visión actual de la libertad sexual.	26
2. Regulación penal y referencias jurisprudenciales.	29
3. Violencia sexual dentro de la pareja en la actualidad.	31
4. Supuestos problemáticos futuros y papel del Derecho Penal en ellos.	34
IV. Conclusiones.....	37
V. Referencias bibliográficas.....	39

I. Introducción

Cuestión tratada.

Este trabajo tiene por objeto el estudio de la evolución que ha sufrido la regulación legal del bien jurídico protegido en el delito de violación en España desde la segunda mitad del siglo XIX hasta la actualidad, así como el impacto social que han tenido las modificaciones de dicha legislación y cómo se ha visto esto reflejado en las decisiones jurisprudenciales sobre la materia.

En lo relativo al aspecto temporal, dado que lo que se pretende es analizar la modificación de del discurso jurídico que supuso el paso de la honestidad a la libertad sexual, la investigación se ceñirá a los años en los cuales esto se produjo –finales de los ochenta y principios de los noventa del siglo XX–. Asimismo, se añadirá una mirada al pasado –empezando por el Código Penal de 1848– y al presente, pensando en el futuro –desde 1996 hasta nuestros días– para contextualizar.

Con respecto al tipo penal, limitaremos el estudio al delito de violación, haciendo también alguna mención tangencial a otros que protegen actualmente el mismo bien jurídico y describen una acción típica similar, como los de agresión o abuso sexual. No hablaremos pues ni de delitos cuyas víctimas son menores o incapaces, dado que el interés que se pretende preservar es su indemnidad sexual, ni sobre otros recogidos dentro del mismo Título del Código Penal, como los relativos a la prostitución o el acoso sexual.

Las razones de esta elección son varias. La primera y más obvia, la limitación en cuanto a la extensión que tenemos en este tipo de trabajos y la exigencia de profundizar en un tema concreto en lugar de rozar varios de forma somera. Seguidamente, la consideración de que el delito de violación ha sido siempre el que más fácilmente se ha entendido por aquellos legos en derecho, haciendo que sea también aquel cuya evolución refleja mejor el cambio social.

Finalmente queremos añadir que dentro del análisis que haremos del delito de violación, pondremos especial atención al trato doctrinal y jurisprudencial que se ha venido dando y que se le da a la cuestión de la violación conyugal, por estimar que plasma a la perfección las

consecuencias materiales directas que tiene centrar la protección ya sea en la honestidad o en la libertad sexual.

Justificación del interés del tema.

Consideramos que la evolución del bien jurídico protegido de este delito, que pasó de ser la virginidad o castidad de la mujer al consentimiento sexual de toda persona, a diferencia de lo que ocurre con otros, que permanecen más o menos inmutables en cuanto al fondo, refleja a la perfección el cambio de mentalidad y el movimiento de las líneas morales en principio infranqueables que tiene la población: donde antes algo estaba aceptado y era considerado normal, en cuestión de años se tipifica, y en cuestión de unos pocos más, es motivo de repulsa social.

Por otro lado, sería poco prudente hablar de crímenes cuyo motivo es la dominación sin tener en cuenta las estructuras de poder que subyacen en nuestra sociedad. No podemos entender este asunto como un mero conflicto interpersonal¹, puesto que se trata de un problema social y sistémico con base en el género en el que las mujeres son, en mayor medida, las víctimas, y los hombres asumen el papel sexual tradicional masculino².

Por ello, también pretenderemos que se refleje la lucha de fuerzas entre el cometido del Derecho Penal de mantener el orden establecido –el cual es, *de facto*, patriarcal– y el deseo de los movimientos sociales feministas, que juegan un papel transformador de la sociedad, y que intentan revertir las estructuras de poder mediante la vía legislativa. Esto a veces origina situaciones paradójicas que analizaremos más en profundidad, como que algunas reformas en las leyes tengan lugar en un período de cambio de los valores morales del sentir mayoritario de la población y la sociedad termine siendo *de iure* más progresista que *de facto*.

Así las cosas, aunque el grueso del trabajo consistirá en investigar sobre las raíces patriarcales que tienen estos delitos mencionados, el interés del tema no es únicamente éste. Además de intentar esclarecer si todavía quedan vestigios machistas procedentes de antiguos códigos en la sociedad actual, se pretenderá, a modo de conclusión y tras visualizar el

¹ En palabras de Angela Davis: «Debido a la actual complejidad del contexto social en el que se produce la violación, toda tentativa de tratarla como un fenómeno aislado está llamada al fracaso.» (Davis, 2004: 200).

² Así lo enuncia José Luis Díez Ripollés, citando en este mismo sentido a Ortubay Fuentes, Bodelón González, Lacasta Zabalza y Larrauri Pijoan (Díez Ripollés, 2000: 95).

recorrido y la evolución histórica de los mismos, presentar otros supuestos de hecho que podrían, en un futuro, ser objeto de regulación penal.

Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.

Dado que el enfoque será socio-jurídico y no jurídico-penal, nos centraremos en analizar las decisiones jurisprudenciales sobre la materia y las diferentes posturas doctrinales, evitando alargarnos con análisis exhaustivos del articulado.

Por tanto, teniendo en cuenta que el propósito del trabajo no es tanto examinar en profundidad el texto legal sino utilizarlo como vehículo conductor para nuestro estudio, nuestra pretensión es realizar una comparativa entre lo que se consideraba típico en cada momento de la historia, el respectivo marco social en el cual se produjo, y la interpretación jurídica que han ido dando de ello tanto la jurisprudencia como la doctrina.

Finalmente y como no podría ser de otra forma, nuestra voluntad es enfocar todo ello desde un prisma epistemológico feminista³, puesto que cualquier proyecto político que pretenda ser en alguna medida transformador de la sociedad debe llevar imbricada la utilización de herramientas que permitan un conocimiento del mundo menos androcentrista y más universal.

³ «El concepto de epistemología feminista se utiliza para hacer referencia al tratamiento que desde los feminismos se ha realizado de los problemas filosóficos que rodean la teoría del conocimiento». (Nicolás Lazo, 2009: 15).

II. La honestidad sexual como bien jurídico protegido: Código Penal de 1848 hasta la reforma de 1989.

1. Concepto de honestidad.

El Código Penal español de 1848 ha sido el más longevo de nuestra historia, estando vigente hasta 1996 en forma y en gran parte también en fondo. La redacción del mismo se caracterizó por la intervención de diversas personas, todas ellas hombres, como Manuel Seijas Lozano y José María Clarós. También numerosos autores han exagerado la participación de Joaquín Francisco Pacheco Gutiérrez, a consecuencia del enorme prestigio alcanzado por éste, con posterioridad a la promulgación, por sus comentarios al mismo.

Que el mencionado texto legal tenga *padres* y no *madres* no es casualidad. Como dijo Virginia Woolf, «la ciencia no carece de sexo, sino que es un hombre, un padre, e infectado también» (Woolf, 2013: 127). Lo mismo ocurre con el derecho, donde las mujeres estuvieron desde el comienzo excluidas, igual que en los demás proyectos modernos.

Queremos también traer a colación el concepto de «otredad» que introduce Simone de Beauvoir en ambos tomos del Segundo Sexo, refiriéndose a la posición que ocupan las mujeres tanto en los discursos hegemónicos de la historia del pensamiento en occidente como en la sociedad: su papel no es el de sujeto activo, como el hombre, sino invisible en el peor de los casos, y en el mejor, pasivo.

Apunta Amelia Valcárcel que Simone de Beauvoir hizo filosofía «tomando así entre las manos un logos que siempre mantuvo a la conciencia *mujer* en la heteronomía» (Valcárcel, 2014: 124). La heteronomía es la ausencia de autonomía de la voluntad, es regirse por un poder o una ley externos. La condición de heteronomía de las mujeres consiste en ser nombradas y definidas por el discurso dominante y no por ellas mismas. Estas designaciones a las que nos referimos son las categorías cerradas en las que cada mujer debía integrarse para encontrar su sitio en la sociedad patriarcal.

A diferencia del hombre, que tenía autonomía para desarrollar su personalidad, y cuya subjetividad nacía de su profesión o habilidades sociales públicas, el *poder* del que gozaban las mujeres era únicamente el de atraer, no el de ser: un poder que por definición se niega a sí mismo (Sontag, 1975: 119). Así las cosas, la identidad de la mujer se construía en su totalidad en base a la relación que tenía con el hombre, es decir, a su estado civil: soltera, casada, viuda o monja.

En este sentido no nos cansaremos de citar a Adela Asúa Batarrita, jurista, catedrática, magistrada y vicepresidenta del Tribunal Constitucional, quien apuntaba que «la dignidad de la mujer quedaba cifrada en su sometimiento a las reglas que delimitaban su presencia social y su desarrollo personal a la esfera de esposa y madre a través del matrimonio. Fuera de este orden únicamente cabía conformarse con la reclusión conventual. Las demás situaciones eran irregulares y peligrosas para su sexo, en el sentido estricto de peligro de ejercer la sexualidad fuera del ámbito de la subordinación al marido. Por ello las mujeres *solas* constituían una amenaza a la moralidad.» (Asúa, 1998: 51).

A través de la tutela de la honestidad de la mujer se pretendía salvaguardar tanto el orden privado familiar como su proyección externa: los roles de género que sustentaban el orden social. Al fin y al cabo, la institución de la familia tal y como se conocía entonces servía a los intereses patriarcales⁴ al garantizar la legitimidad en la filiación y por tanto la propiedad de los modos de producción –en forma de herencia–, que no dejan de ser fuente de poder.

Aclarado esto, podemos pasar a afirmar que la honestidad sexual era, esencialmente, un bien jurídico a caballo entre los conceptos de virginidad de la mujer y castidad o fidelidad a su marido. Es decir, en líneas generales, la honestidad era una propiedad que definía la dignidad de la mujer, un atributo referido a su pudor y su decoro que debía garantizar a su legítimo poseedor, el marido, la exclusividad de su uso sexual y su descendencia.

En relación con lo dicho, Asúa Batarrita sostenía que «la desviación en su conducta sexual suponía la pérdida de expectativas vitales, dado que éstas debían pasar por el matrimonio como forma de realización personal. La violación forzada suponía el deterioro de la *virtud* de la mujer y una mancha que devaluaba su ranking en el mercado matrimonial. Dentro del

⁴ En este sentido, Valcárcel: «La familia [...] es una unidad de consumo [...] y una sociedad de ahorro e inversión que garantiza a los varones la pervivencia del patriarcado.» (Valcárcel, 2014: 80).

matrimonio, la honra quedaba definida por el derecho a la exclusividad. Una relación sexual con tercero —fuera consentida o no—, se convertía, además, en ultraje al marido-propietario» (Asúa, 1998: 51).

En este sentido, aunque se castigase con la misma pena el yacimiento forzado con violencia a cualquier mujer, sin importar su estado civil, la realidad era que la víctima debía probar ser realmente una mujer casta y fiel a su marido, es decir, *honestas*, para poder calificar el injusto de un ataque a la honestidad. El minucioso análisis de sus costumbres, de su actitud ante la agresión, y la reproducción testifical detallada de la forma y del alcance del ataque convertían el proceso penal —que todavía lo sigue siendo en buena medida— en una segunda victimización o victimización secundaria de la ofendida, que debía revivir los hechos y experimentar la falta de empatía y sensibilidad del personal que la atendía mientras peregrinaba por instancias policiales, judiciales y de salud.

Así las cosas, el núcleo de lo injusto, es decir, el sentido de la prohibición penal, se orientaba a la protección de ese valor femenino de castidad, que en absoluto tenía que ver con que la mujer consintiese o no. Como muestra de ello tenemos el hecho de que las leyes penales ubicaran bajo el mismo epígrafe la violación —cuya regulación pasaremos a estudiar en el siguiente apartado—, el adulterio de la mujer, el estupro, y la prostitución (Asúa, 1998: 52).

2. Regulación penal.

El artículo 354 del Código Penal de 1848 versaba « [...] Se comete violación yaciendo con la mujer en cualquiera de los casos siguientes:

1º. Cuando se usa fuerza o intimidación.

2º. Cuando la mujer se halle privada de razón o de sentido por cualquier causa. [...]»

Si hay una palabra que pueda definir la reforma de 1848 es *unificación*. A partir de entonces, se empezó a castigar con la misma pena el llamado yacimiento forzoso con cualquier mujer, sin importar su estado civil y es que, por muy inconcebible que pueda parecer ahora, antes no era así. Las leyes de las partidas distinguían entre «viuda de buena fama, virgen o casada»

frente a «otra clase de mujer», siendo las consecuencias previstas para aquel que *deshonrase* a las primeras muchísimo más graves.

También se trata de forma uniforme el supuesto de violación mediando violencia o intimidación y aquel en el cual la víctima se halla privada de sentido, estructura que se mantendrá incluso pasada la reforma de 1989, es decir, prácticamente siglo y medio.

En cuanto a la pena que se disponía para el delito de violación, era la misma que la prevista para el homicidio, «de 12 a 20 años de reclusión». La única forma de explicar esta equiparación punitiva era que se considerase que en el caso de la mujer –y no del hombre, que no podía ser sujeto pasivo de este delito–, el despojo de su honestidad sexual suponía una pérdida tan irreversible como la de la propia vida.

El altísimo valor que se le daba a la honestidad de la mujer en aquella época puede verse reflejado, por ejemplo, en la literatura. En 1844 publica José Zorrilla el *Don Juan Tenorio*, personaje que perdura en el imaginario colectivo como representación del *macho* por antonomasia, aquel con actitud chulesca y desafiante cuyo objetivo vital es acumular conquistas femeninas (Herrera, 2010: 1).

La esencia del Don Juan reside en que no le atraen las mujeres deshonestas, las rameras, las de fama *galante y licenciosa* o las prostitutas. Al Don Juan le gustan las doncellas virginales, las casadas o prometidas honestas y las novicias de convento, por ser éstas las únicas que pueden darle ocasión de *burlar* el honor de los hombres que las custodian (Herrera, 2010: 1).

Por tanto, esta creación literaria pone de manifiesto que la honestidad o virginidad de las mujeres era un bien jurídico que valía la pena expoliar, por constituir ya no sólo una transgresión de las normas sociales, sino una ofensa directa a las instituciones patriarcales que lo tutelaban.

Finalmente, para cerrar el hilo argumentativo y el estudio que estamos realizando acerca de la honestidad sexual, analizaremos a continuación las consecuencias que tenía la citada coyuntura dentro la relación conyugal.

3. Imposibilidad de la mujer casada de ser víctima de violación cuando el agresor es su marido.

En la actualidad, y más concretamente según datos de 2015 de la ONU⁵, en 37 países no se juzga a los violadores si están casados con la víctima o se casan con ella posteriormente.

España fue uno de esos países, y no hace tanto como podríamos pensar. Si bien es cierto que el Código Penal de 1848 queda muy lejos, no fue hasta finales de los años ochenta y casi principios de los noventa de este último siglo –como estudiaremos más adelante– cuando pudimos ver las primeras sentencias condenatorias por delito de violación a la propia esposa.

En la legislación penal vigente en España entre 1848 y 1989 –y a diferencia de lo que ocurría en otros países, donde explícitamente se excluía– no se mencionaba tal supuesto. A pesar de ello, la doctrina y la opinión popular eran claras: no se concebía la violación entre cónyuges.

De los argumentos que se esgrimían se podían destacar dos puntos importantes: En primer lugar, algunos autores consideraban que el acto era típico pero no antijurídico. Se entendía que la institución del matrimonio traía consigo el llamado *deber de cohabitación* (de hacer vida marital), por el cual los cónyuges tenían la obligación de tener ayuntamiento carnal, aduciéndose este ejercicio del derecho al *débito conyugal* como eximente de la antijuricidad del hecho (Asúa, 1998: 66).

Así lo explica Gimbernat Ordeig: «El yacimiento o los abusos deshonestos con la propia esposa, usando de violencia o intimidación, es un comportamiento típico en el sentido del art. 429 ó 430; pero el marido está amparado por la causa de exclusión de lo injusto del ejercicio de un derecho. La acción pues es típica, pero no antijurídica.» (Gimbernat, 1969: 507).

Cuello Calón apuntaba también que precisamente por disponer el marido sexualmente de su esposa y obrar en el ejercicio legítimo de un derecho, ésta no puede invocar, en el caso de resistencia violenta, la legítima defensa, pues no hay, por parte del primero, agresión ilegítima (Cuello, 1967: 534).

⁵ Fuente: ONU Mujeres, Infografía sobre violencia contra las mujeres [vid. en <http://www.unwomen.org/es/digital-library/multimedia/2015/11/infographic-violence-against-women> , consultado por última vez el 08-08-2017].

Así las cosas, únicamente se entendía que el sexo dentro del matrimonio era ilícito y constituía violación cuando la mujer tuviese derecho a resistirse⁶, bien porque fuese peligroso para ella o para sus hijos⁷ o bien porque el acto constituyese un atentado al pudor público o de la propia mujer⁸.

Otra parte de la doctrina sostenía que el llamado ayuntamiento carnal entre cónyuges ni siquiera podía ser típico (Gimbernat, 1969: 509). A esta conclusión se llegaba por diversos caminos. Unos esgrimían que dado que el bien jurídico protegido era la honestidad, y el significado de la misma no era otro que la fidelidad que debía guardarle la mujer –en el supuesto de que estuviera casada– a su esposo, en ningún caso podría entenderse que las relaciones sexuales dentro del matrimonio supusiesen un atentado a la honestidad sexual (Asúa, 1998: 65).

Otros, como Gimbernat Ordeig, iban más lejos, llegando incluso a interpretar que la palabra «honestidad» como encabezamiento de dicho título del Código Penal no hacía referencia al bien jurídico protegido. Sostenía que el legislador había querido agrupar una serie de delitos «por su característica común de ser acciones deshonestas que atacan bienes jurídicos de distinta naturaleza» (Gimbernat, 1969: 509), algo difícil de defender, dado que el Título IX del Libro II del Código Penal español de aquel entonces rezaba *De los delitos **contra** la honestidad*, no dejando esta preposición ningún lugar para la duda.

Ambos puntos compartían el mismo fondo. Dado que las relaciones sexuales fuera del matrimonio estaban socialmente mal vistas, la única vía posible para una mujer que quisiera disfrutar de su sexualidad era casarse, lo cual a su vez suponía dar luz verde a su esposo para que la forzase a acostarse con él prácticamente cuando quisiese. De este modo, el mensaje que se mandaba era que las mujeres no eran nunca dueñas de sus cuerpos, y que el ejercicio de su libertad sexual –todavía no reconocida legalmente como tal– se limitaba exclusivamente en elegir al hombre al que se la cederían.

⁶ Sin embargo sí que se admitía que el marido pudiera ser responsable de las lesiones que le causase a su esposa a consecuencia de la cópula violenta (Cuello, 1967: 534).

⁷ «Marido sifilítico, ebrio, etc.» (Cuello, 1967: 534).

⁸ « [...] por ejemplo, si el marido intenta realizar la copula en presencia de otras personas» (Cuello, 1967: 534).

Así las cosas, finalizado el estudio dedicado a la *honestidad* como bien jurídico protegido, a continuación nos dispondremos a contrastarlo con el avance que significó tanto la superación de la misma como la inclusión en el ordenamiento jurídico del concepto de *libertad sexual*.

II. La libertad sexual como bien jurídico protegido: desde 1989 hasta la reforma de 1996.

1. Concepto de libertad sexual.

En 1910 las españolas pueden, por fin, asistir a la universidad. En 1918 se aprueba el estatuto de funcionarios públicos, que permite el servicio de la mujer al estado –aunque solamente en las categorías de auxiliar–. En 1932 se aprueba en España la ley del divorcio y en las elecciones generales de 1933 las españolas pueden finalmente ejercer su derecho al voto.

Tras la guerra civil llegó el franquismo y la represión. Miles de mujeres fallecieron en la contienda, otras tantas fueron asesinadas posteriormente y las que no, tuvieron que exiliarse; y con su marcha desaparecieron también los senderos que abrieron aquellas republicanas que iban camino de ser libres.

Por eso es tan significativo el feminismo español contemporáneo, porque empieza a renacer en los años 70-80 en medio de una gran desmemoria, del enorme vacío que dejó el franquismo. Las herederas de Concepción Arenal⁹ comenzaron a llenar las aulas, había leyes que abolir y leyes que promulgar, y como dijo Amelia Valcárcel, hubo que inventarse un mundo nuevo (Varela, 2013: 159).

A la vía legislativa siempre le precedieron los movimientos sociales y las manifestaciones feministas. Los años 1976 y 1977 tuvieron como eje central, además de la petición de amnistía para las presas, la lucha por la despenalización del adulterio. Las pancartas decían: «amnistía para los delitos específicos de la mujer», «anticoncepción, aborto, prostitución, adulterio no son delitos» (Varela, 2013: 157).

Así las cosas, las condiciones legales de las españolas hasta los 80 explican por qué había tantas abogadas en el feminismo de los primeros años (Valcárcel, 2000: 100), y quizás esta

⁹ Concepción Arenal siempre quiso ser abogada, y dado que en aquel entonces la universidad era exclusivamente para los varones, tuvo que disfrazarse de hombre en 1841 para poder asistir a las clases.

presencia justifica, en parte, la reforma que se produjo en el Código Penal de 1989 respecto a los delitos contra la antes llamada *honestidad*.

La designación de la *libertad sexual* como bien jurídico digno de protección supuso un avance enorme respecto de la tradición anterior por muchas razones. Primero, implicó reconocer que toda persona tiene derecho a manifestar su sexualidad libremente; a ver la sexualidad como algo positivo, como una parte del desarrollo personal de cada individuo, y a reconocerla como una dimensión trascendental de la autorrealización personal.

El discurso en torno a la sexualidad se modifica, debiendo abandonarse expresiones como «pudor», «decencia», «obscenidad», «lascivia», «depravación» o «vicio», así como aquellas que hacían referencia a la moralidad. El núcleo de lo injusto no reside en *lo sexual*, sino en que se trata de conductas de imposición de la voluntad de un ser humano sobre otro, que violan la dignidad, la libertad y la intimidad de la persona (Asúa, 1998: 75). Supuso, en definitiva poner el foco en el *consentimiento* de la persona a realizar el acto sexual que fuese en cada caso y no en la relación sexual en sí.

Asimismo, este cambio conllevó también el inicio de la superación de la adjudicación de expectativas sociales diferentes por razón de género. Así lo enunció Díez Ripollés: «Significó romper con los roles culturales tradicionales asignados a la mujer a la hora de ejercer su sexualidad, que se encontraban íntimamente entrelazados con la ya superada tutela de la moral sexual colectiva.» (Díez Ripollés, 2000: 30).

Esencialmente, lo que se protegía cuando se apuntaba a la honestidad no era la libertad de decisión de la mujer, sino precisamente la restricción de la misma. Este cambio supuso darle la vuelta por completo al objetivo y la finalidad del Derecho Penal en esta materia. En palabras de Asúa Batarrita: «Si en la concepción anterior la limitación de la libertad de la mujer era el presupuesto de su honestidad y aquello que la hacía digna de protección, ahora se invierte el significado. Es la constricción de su libertad lo que colorea la ilicitud de la conducta.» (Asúa, 1998: 74).

A continuación, aclaradas ya las líneas generales del concepto de *libertad sexual*, pasaremos a analizarlo más en detalle mediante el estudio de la nueva redacción del tipo del delito de

violación que acompañó a la reforma, así como la interpretación que dio la jurisprudencia y doctrina al respecto.

2. Regulación penal e interpretación de la doctrina y la jurisprudencia.

El artículo 429 del Código Penal de 1989 versaba: « [...] Comete violación el que tuviere acceso carnal con otra persona, sea por vía vaginal, anal o bucal, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando se usare fuerza o intimidación.
2. Cuando la persona se hallare privada de sentido o cuando se abusare de su enajenación. [...].»

Existen sustanciales diferencias entre esta regulación y la estudiada en el apartado anterior. Las que a primera vista se aprecian son que el sujeto pasivo pasa a ser *persona* y no *mujer* – incluyendo a los hombres–, que ya no se habla de *yacimiento* sino de *acceso carnal* – contemplando que el sujeto activo pueda ser una mujer–, y finalmente la incorporación de la penetración anal y de la bucal.

La nueva dicción legal abarcó entonces como sujeto activo tanto al hombre como a la mujer, y así lo entendió gran parte de la doctrina. Apuntó Díez Ripollés que *acceso carnal* no implica que la penetración la deba llevar a cabo el sujeto activo, sino que se produce la penetración, con independencia de la genitalidad del autor (Díez Ripollés, 1989: 52).

Lo mismo ocurrió con el sujeto pasivo del delito: se amplió tanto a mujeres como a hombres. Lo cual, considerando tanto la superación del concepto de *honestidad* frente al de *libertad sexual*, como la inclusión de la penetración anal, parecía formalmente lo más lógico.

Sin embargo, esta ampliación de los sujetos activo y pasivo trajo opiniones a favor y en contra tanto de la doctrina penal como de movimientos feministas.

Estadísticamente, según datos de la Unión Europea¹⁰, la mayoría de víctimas de violencia sexual son mujeres (85.8 %) mientras que la mayoría de los condenados por delitos sexuales son hombres (98.3 %). Esto pone de manifiesto que si bien quizás veamos a muy pocas mujeres como autoras, sí hay hombres que son víctimas. Es decir, que los autores de las violaciones a hombres son, mayoritariamente, también hombres, casando esto perfectamente con el rol patriarcal tradicional masculino, que presenta a los varones como seres de pulsiones indomables, insaciables sexualmente e incapaces de refrenar sus deseos (Despentes, 2007: 43).

Sociológicamente, dado que en la inmensa mayoría de los casos la mujer es el sujeto pasivo del delito de violación, podríamos afirmar que este hecho responde a una clave histórico-cultural concreta (Asúa, 1996: 89), donde el problema es colectivo y no individual.

La violencia erótica, según la denomina Marcela Lagarde, es la síntesis política de la opresión de las mujeres, porque implica la violencia, el erotismo, la apropiación y el daño. Es un hecho político que sintetiza en un solo acto tanto la cosificación de la mujer como la realización extrema de la condición patriarcal masculina (Lagarde, 2011: 279).

Marcela Lagarde se pronunció también sobre dos puntos relativos al delito de violación que nos parecen relevantes en este análisis y que nos gustaría traer a colación: el uso de la fuerza en la violencia sexual y el motivo que lleva a los violadores a perpetrar el crimen.

La explicación que se ha dado siempre de por qué las víctimas de violencia sexual son mujeres es que los hombres tienen mayor fuerza física. Sin embargo, existen formas de violación en las cuales la violencia física no interviene, por citar un ejemplo, menciona Lagarde que los antiguos nahuas¹¹ diferenciaban jurídicamente entre aquellos que «ejercían una violencia muscular sobre la víctima» y quienes «por medio de las artes mágicas, conseguían adormecer o dominar su voluntad».

¹⁰ Fuente: Eurostat. [vid. en http://ec.europa.eu/eurostat/statistics-explained/index.php/Crime_and_criminal_justice_statistics , consultado por última vez el 14-08-2017]

¹¹ Los nahuas son un grupo de pueblos indígenas precolombinos que vivieron en México y parte de América Central. Actualmente habitan en distintos estados mexicanos.

La mayor parte de las veces, las violaciones son fenómenos de violencia no sólo física, sino también emocional e intelectual, que en última instancia representan la fuerza política del violador frente a la mujer (Lagarde, 2011: 281). Así, esta fuerza política gira en torno a la intimidación y el atemorizamiento de la víctima, producto de la diferencia jerárquica entre hombres y mujeres que existe en una sociedad patriarcal.

Volviendo al Código Penal, explica Asúa Batarrita que la exigencia de «fuerza o intimidación» como requisito típico se traduce en la exigencia de una oposición expresa y activa por parte de la víctima para intentar reprimir la violencia del autor, y consiguientemente en la necesidad de aportar pruebas que atestigüen dicha resistencia. Este calvario probatorio produce en la mujer la antes mencionada doble victimización, sin olvidar además la extrema dificultad que supone acreditar la concurrencia de intimidación, como veremos más adelante (Asúa, 1998: 64).

En este contexto, aunque la jurisprudencia abjuraba de aquella antigua doctrina de la «resistencia heroica» de la víctima, siguieron produciéndose resoluciones que mantenían dicha interpretación. En esta línea, no podemos olvidar la Sentencia del Tribunal Supremo de 16 de Enero de 1991, conocida popularmente como «el caso del alfiler»¹². La Audiencia Provincial de Barcelona lo calificó como delito de violación y de abusos deshonestos, mientras que el Tribunal Supremo casó dicha sentencia y absolvió al recurrente al considerar que no quedó probada la intimidación. El tribunal alegó que la intimidación ejercida no fue suficiente «para paralizar la voluntad de la mujer frente al ultraje sexual», y explicó en la sentencia que en casos de violación, la amenaza debía ser «grave para la vida o la integridad física». Los magistrados estimaron que esa circunstancia no se produjo porque la mujer no fue conminada «con objeto contundente alguno» y que «la simple amenaza de pincharla» no era suficiente.

Con respecto al motivo que lleva a los violadores a perpetrar el crimen, los movimientos feministas se han cansado de manifestar que la violación, aunque pueda realizarse de forma genital, no es un acto sexual –lo cual abre el debate de si es necesaria la presencia de ánimo

¹² Los hechos fueron los siguientes: Una joven se encontraba de madrugada en una carretera junto a su vehículo, que sufrió una avería, cuando un hombre detuvo su automóvil y se ofreció a acompañarla hasta una parada de taxis. Sin embargo, el acusado decidió dirigirse hacia una zona de naves industriales y una vez allí la amenazó para que se estuviera quieta «porque si no la pincharía», sacando un alfiler que dejó en el parasol del coche. El acusado la obligó a hacerle una felación y posteriormente la penetró. (STS 13920/1991).

lúbrico o libidinoso para apreciar un crimen sexual– sino una manifestación de poder¹³. Se ha expuesto que se trata de crímenes de dominación, de punición, donde el violador es un sujeto moral que dirige su deseo no al cuerpo de la víctima sino a la exhibición de esa potencia y superioridad. En palabras de Marcela Lagarde, «la demostración y aplicación de la violencia corresponden a una ritualización que pretende demostrar la existencia de la fuerza física, así como de satisfacer la necesidad del hombre de usar en el acto un poder que las mujeres no tienen» (Lagarde, 2011: 281).

En este sentido se pronunciaba Asúa Batarrita sobre la exigencia del «ánimo lúbrico» o «móvil libidinoso» como elemento subjetivo del tipo adicional al dolo en estos delitos. Entiende que es un requisito que debe considerarse «superfluo y distorsionador», habiendo prestarse atención en que se trate de una «utilización degradante de la víctima que afecte a aspectos íntimos corporales», independientemente de que el autor se excite sexualmente o simplemente quiera vejar a la víctima por cualquier otro motivo (Asúa, 1998: 84).

Aunque así lo interpretó también la Fiscalía General del Estado¹⁴ en su momento, no exigiendo necesariamente el ánimo lúbrico, y «pudiendo este ser sustituido por otros motivos, como el de venganza o el de menosprecio», todavía encontraremos esta apelación a la excitación sexual y al móvil libidinoso en numerosas resoluciones judiciales posteriores¹⁵.

Así las cosas y tras este estudio más exhaustivo que se ha realizado de las decisiones jurisprudenciales dictadas en relación al delito de violación, pretenderemos complementarlo con un análisis específico de las mismas en el ámbito matrimonial.

¹³ En este sentido, por ejemplo, una entrevista a Rita Segato, antropóloga y feminista argentina, en 2017. Fuente: La Vanguardia, [vid. en <http://www.lavanguardia.com.ar/index.php/2017/04/14/rita-segato-la-violacion-es-un-acto-de-poder-y-de-dominacion/>, consultado por última vez el 06-09-2017].

¹⁴ Lo expresó en su circular n°2/1990 sobre la aplicación de la reforma del Código Penal de 1989.

¹⁵ En este sentido pueden citarse, por ejemplo, la STS de 27 de Enero de 1997, que dice que «el elemento subjetivo que tiñe de antijuridicidad la conducta está constituido por el ánimo libidinoso o propósito de satisfacción sexual», nombrando ésta asimismo como referencia las SS. de 10 de Marzo de 1989 y de 28 de Enero de 1991.

3. Primeras sentencias condenatorias de violación conyugal.

Como ya se mencionó con anterioridad en este trabajo, no fue hasta finales de los años ochenta y casi principios de los noventa de este último siglo cuando pudimos ver las primeras sentencias condenatorias por delito de violación a la propia esposa.

Esto fue, en gran parte, gracias a la reforma del Código Penal de 1989, –en la que se cambió la *honestidad* por la *libertad sexual*– que abrió de forma definitiva el cauce legal para encuadrar la figura penal de la violación dentro del matrimonio (Asúa, 1998: 90).

Así lo reconoció por primera vez el Tribunal Supremo en su sentencia de 7 de Noviembre de 1988, confirmándolo posteriormente en las SS. de 9 de Marzo de 1989 y de 14 de Febrero de 1990¹⁶.

A partir de los años noventa este tipo de resoluciones empiezan a hacerse más habituales, pudiendo citar las SS. del TS de 3 de Febrero, 17 de Marzo, 24 de Abril y 21 de Septiembre, todas de 1992.

Aunque el cariz es esperanzador, hay que mencionar que la mayoría de las agresiones que llegan a los tribunales en un principio son aquellas que tienen lugar cuando la mujer ha iniciado los trámites de separación de su marido (Asúa, 1998: 91) y cuando acompaña además un clima de violencia –en aquel momento llamada doméstica, ahora de género– y maltrato por parte de este último hacia su esposa.

También hay que traer a colación que en varias de estas resoluciones pioneras se tiende a rebajar la pena del acusado apreciando la existencia de un error de prohibición.

Materialmente el error de prohibición implica la ausencia de conocimiento de la antijuridicidad o ilicitud de la conducta. Es directo si el error recae sobre la existencia de la norma prohibitiva e indirecto si por el contrario lo que se desconoce es que no se da causa de

¹⁶ En la STS de 14 de Febrero de 1990 ya se habla de doctrina jurisprudencial en este asunto: «Los hechos expuestos a lo largo de la sentencia, todos ellos atendibles con arreglo a la doctrina jurisprudencial –cfr sentencias de 7 de noviembre de 1988 y 9 de marzo de 1989 –, evidencian que la oposición de la esposa [...]»

justificación que haga lícita dicha conducta. El efecto que esto tiene es la ausencia del elemento intelectual de la reprochabilidad si el autor desconocía la ilicitud de su comportamiento, y por consiguiente caería, en caso de tratarse de un error invencible –o quedaría disminuido, en caso de ser vencible– el elemento de la culpabilidad.

En las SS. del TS de 14 de Febrero de 1990, 17 de Marzo de 1992, 24 de Abril de 1992 y 21 de Septiembre de 1992 se menciona este asunto, y aunque si bien es cierto que son los tribunales de primera instancia o las audiencias provinciales respectivas previas a cada recurso las que aprecian este *error* en primer lugar, el alto tribunal no lo tumba en ningún caso¹⁷.

Dado que los tribunales en aquel momento vieron procedente apreciar dicha figura, la traducción que tiene esto es que socialmente estaba normalizado que la gente desconociera o que quizás pudiera desconocer la ilicitud del supuesto en el cual un hombre fuerza a su propia esposa a tener sexo con él –bien porque no supieran que era delito o porque pensaran que les amparaba el derecho al débito conyugal–. Esto ya de por sí ahora nos resultaría ignominioso, máxime cuando en los casos anteriormente citados las parejas se encontraban en trámites de separación y las formas de conminación involucraban unos niveles de violencia preocupantemente altos.

Otra mirada al pasado nos induce a encontrar un patrón curioso. Como ya se ha indicado anteriormente, en los tiempos previos al reconocimiento de la libertad sexual como bien jurídico protegido, la *justificación* que encontró la doctrina para admitir como lícita la violación a la propia esposa fue, primero, su atipicidad, y después la antijuridicidad de la conducta, con la figura del débito conyugal. Por ello, parecía quizás demasiado ambicioso que quisieran dejar escapar el último peldaño restante en la teoría del delito y no encontrasen inconvenientes con respecto a la culpabilidad, apreciando el elemento del error de prohibición.

¹⁷ Únicamente se hace alusión a esto someramente en la STS de 24 de Abril de 1992: «Finalmente, tampoco puede tener acogida el motivo segundo del recurso, [...] estimando que el error debió haber sido apreciado en la sentencia como invencible. [...] tampoco cabría reputar existente un error vencible de prohibición aplicado en la sentencia recurrida. [...] y así, es obvio que el procedimiento utilizado por el procesado para vencer la voluntad de su esposa no sólo excluye la existencia del error invencible, sino que sólo de un modo hartamente benevolente pudo haberse calificado como vencible. [...]»

Afortunadamente, la jurisprudencia de mediados de los noventa toma un camino mucho más esperanzador¹⁸, con sentencias como la STS de 23 de Febrero de 1993, la del 8 de Febrero de 1996 y la del 29 de Abril de 1997, que tratan la violación a la propia esposa con igual gravedad que la que pudiera sufrir cualquier otra mujer, siendo las dos últimas especialmente minuciosas al respecto.

En las SS. 769/1996 y 584/1997 se expone que «Ni la norma legal excluye al cónyuge como sujeto pasivo al tipificar el delito de violación ni existen supuestos derechos a la prestación sexual, debiendo primar, ante todo, el respeto a la dignidad y a la libertad de la persona. Es por ello por lo que esta Sala ha declarado reiteradamente que comete violación y no está amparado por causa alguna de justificación quien, usando fuerza o intimidación, tuviese acceso carnal con su cónyuge.» (STS 584/1997).

En último lugar, se hace también especial hincapié en el bien jurídico protegido, añadiendo que «Este tipo de conductas constituye, sin duda alguna, un grave atentado al bien jurídico protegido por el tipo, que es la libertad sexual, libertad que no se anula por la relación conyugal, por lo que no existe justificación alguna para violentar por la fuerza o mediante intimidación la voluntad contraria del cónyuge.» (STS 584/1997).

Así pues, finalizada la investigación realizada en cuanto la modificación del bien jurídico protegido que tuvo lugar en el período subsiguiente a la Transición española, pasaremos a estudiar las consecuencias que trajo lo anteriormente mencionado en estas dos últimas décadas.

¹⁸ Aunque siempre surgen, de tanto en cuanto, sentencias para el olvido, como la STS de 28 de Noviembre de 1996, donde se habla de que la negativa de la esposa a yacer con su marido fue lo que, junto con el alcohol, *provocó* «el estímulo que transformó el deseo en arrebató» y que llevó al acusado a violar a su mujer, apreciándose la concurrencia de dos eximentes, con la sustancial rebaja de la pena que esto conlleva.

III. Últimas reformas: de 1996 a la actualidad.

1. Visión actual de la libertad sexual.

Los avances legislativos y sociales referentes a la libertad sexual de las mujeres no han venido solos, sino que fueron acompañados de los relativos a otros bienes jurídicos íntimamente relacionados, como el derecho a la dignidad, la salud, la integridad corporal o la vida.

En estos últimos veinte años, los movimientos feministas pusieron especial empeño en los temas relativos al aborto y a la violencia de género. Tuvieron lugar numerosísimas manifestaciones y protestas a favor del derecho a interrumpir voluntariamente el embarazo y en repulsa por las mujeres asesinadas por violencia machista, viéndose esto reflejado en las instituciones. Desde 2003 se recogen cifras oficiales de las mujeres asesinadas en España por sus parejas y ex parejas, a finales del año 2004 se promulgó por fin una Ley Orgánica de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género y en 2010, la Ley Orgánica de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

Así las cosas, queremos poner de manifiesto que aunque es palpable que las instituciones responden a dichas demandas¹⁹, estamos lejos de conseguir la igualdad *de facto*.

Apuntaba Elósegui Itxaso en relación al modelo social y teórico que presenta a la mujer como dependiente respecto al varón que «se considera hoy a nivel teórico y jurídico como falso y superado, aunque persiste en la práctica social» (Elósegui, 1998: 148).

En palabras de Picontó Novales: «En la sociedad nos encontramos también con mujeres que son respetadas en el ámbito público y, sin embargo, en sus casas están sometidas». Apunta que en el ámbito público rigen las leyes –que es donde se ha producido una mayor

¹⁹ También se ha plasmado el trabajo de los movimientos feministas en actuaciones llevadas a cabo tanto por las instituciones como por colectivos y asociaciones independientes de las mismas. Muestra de ello es, por ejemplo, la campaña «NO ES NO, por una fiestas sin agresiones sexistas» que inició el Ayuntamiento de Zaragoza en las Fiestas del Pilar de 2015, que ha continuado también en las del año pasado y el presente y a la cual se han sumado además otros municipios.

transformación en materia de derechos y libertades de las mujeres—, pero que en el espacio privado (personal, familiar) no hay individuos con derechos socialmente constituidos, porque se trata de un espacio pre-jurídico. Sostiene que estos lugares implican relaciones directas y personales, frente a lo abstracto de las leyes, y que por ello son más resistentes a estos cambios. (Picontó, 2017: 110).

Esta dualidad es lo que explicaría la existencia de lo que se ha venido denominando como *cultura de la violación* en una sociedad virtualmente igualitaria. Más concretamente, el término —en inglés *rape culture*— se empezó a utilizar a mediados de los años setenta por feministas, autoras y profesoras universitarias de países como EEUU, Canadá o Reino Unido. Entre ellas podemos citar a Alexandra Rutherford, Noreen Connell, Cassandra Wilson y Susan Brownmiller.²⁰ Se define como el conjunto de creencias que promueven las agresiones y abusos sexuales por parte de los hombres y toleran y normalizan la violencia contra las mujeres.

Para el caso que aquí nos ocupa, queremos traer a colación dos realidades asociadas a este fenómeno de la cultura de la violación: una es la doble victimización que tiene que sufrir la ofendida por la tendencia social que hay —aunque sea de forma inconsciente y/o indirecta— a culpabilizarla, y la otra es la creencia de que las agresiones sexuales son casos aislados y llevadas a cabo en su mayor medida por desconocidos (Lagarde, 2011: 301).

Respecto a la primera, consideramos que la costumbre de hacer probar a la mujer que es *honesta* todavía pervive, y que es en parte lo que contribuye a que se la cuestione²¹ y a que se le atribuya a ella la responsabilidad de «cuidarse»²² para no facilitar o provocar²³ una agresión (Despentes, 2007: 31).

²⁰ No obstante, apuntaba Angela Davis que algunas autoras pioneras que escribieron sobre la violencia sexual tiñeron su discurso de ideas racistas, cayendo por ejemplo en el mito del *violador negro*, entre ellas Brownmiller, MacKellar, Russell o Firestone, por lo que habría que tomar sus aportaciones con ojo crítico. (Davis, 2004: 183).

²¹El Consejo General del Poder Judicial investigó a la titular del Juzgado de Violencia contra la Mujer número 1 de Vitoria, Carmen Molina, en relación a una denuncia por trato vejatorio a una mujer que fue violada por su ex pareja y a la que la juez preguntó si «había cerrado bien las piernas». Fuente: 20 Minutos [vid. en <http://www.20minutos.es/noticia/2802733/0/investigacion-juez-pregunta-si-cerro-piernas-a-mujer-violada/>, consultado por última vez el 03-10-2017]

²²El Ministerio del Interior colgó en su página web en 2014 unas «recomendaciones para prevenir las violaciones» que trajeron mucha polémica. Aconsejaba, por ejemplo, llevar silbato para ahuyentar al delincuente, no hacer auto-stop, o incluso encender varias luces del domicilio para aparentar que hay más personas en el hogar en el caso de ser mujer y vivir sola. Fuente: eldiario.es [vid. en

En relación al segundo aspecto, es habitual que los casos de violaciones que llegan a los medios de comunicación sean de las que tienen lugar en espacios públicos –en parques, portales, en la calle o en ambientes de fiesta–, aquellas donde la violencia que interviene en la agresión reviste un carácter particularmente degradante o vejatorio –como las violaciones donde la autoría es múltiple–, o aquellas que crean mayor alarma social –por ejemplo las perpetradas por los llamados *violadores en serie*–.²⁴

La consecuencia que esto tiene es alimentar la creencia popular de que los agresores sexuales son una minoría y que dichos crímenes no tienen lugar en el ámbito privado. Como apuntó Marcela Lagarde, se cree que «es realizada por desconocidos, de manera violenta, [...] no se concibe la violación como parte del erotismo de las relaciones privadas, personales y directas, de lo doméstico y mucho menos de lo conyugal o de las relaciones amorosas.» (Lagarde, 2011: 301). Sin embargo, la realidad es otra.

En relación a lo primero y a la frecuencia de dichos crímenes, en 2009 el Ministerio del Interior comenzó a desglosar las estadísticas de agresiones sexuales. Desde entonces y conforme a datos de hace un par de años, se han registrado más de 8.200 agresiones con penetración, tres al día, una cada ocho horas²⁵.

http://www.eldiario.es/sociedad/violacion-violencia-sexual-interior-recomendaciones_0_293620853.html,

consultado por última vez el 03-10-2017]

²³ No podíamos terminar este trabajo sin citar aunque fuera de forma somera la famosa «sentencia de la minifalda», dictada por la Audiencia de Lleida –y confirmada por el TS en su Sentencia de 23 de Mayo de 1990–, donde se señalaba que la joven de 17 años María José López, que sufrió tocamientos en los pechos y en los glúteos, «*pudo provocar*, si acaso inocentemente, al empresario Jaime Fontanet por su vestimenta».

²⁴ En este sentido, apuntaba Despentes que «Sólo se identifica en prisión a los psicópatas graves, a los violadores en serie que recortan coños [sic] con cascots de botella, o a los pedófilos que atacan a las niñas. Porque los hombres, claro está, condenan la violación. Lo que ellos practican, es otra cosa.» (Despentes, 2007: 32).

²⁵ Esta noticia ha aparecido en numerosos medios de comunicación de forma reiterada, pudiéndose citar por ejemplo El País [vid. en

https://elpais.com/sociedad/2013/06/22/actualidad/1371929413_934353.html, consultado por última vez el 20-10-2017], El Mundo [vid. en <http://www.elmundo.es/yodona/2014/10/04/542d7f39268e3e44378b4588.html>, consultado por última vez el 20-10-2017] o Europapress [vid. en

<http://www.europapress.es/epsocial/noticia-mas-millar-mujeres-son-violadas-hombres-espana-cada-ano-20160711181428.html>, consultado por última vez el 20-10-2017]

Respecto a lo segundo, según datos del Servicio de Información Jurídica, Asistencia Legal y Atención Psicológica a mujeres víctimas de violencia y/o abuso sexual²⁶, «sólo en un 13% de los casos la violencia es generada por un desconocido, repartiéndose el resto entre conocidos (36%) o bien familiares (51%): la pareja de la madre (23%); tío (7%); abuelo (2%); hermano (3%) y otros miembros de la familia (16%).»²⁷

Lo anteriormente expuesto nos lleva a concluir que si bien formalmente –como corroboraremos en el apartado siguiente– la visión de la libertad sexual sigue siendo, en líneas generales, la que se le pretendió dar en la reforma legal que la introdujo –o sea, universal e igualitaria–, *de facto* se siguen reproduciendo mitos y dinámicas procedentes del antiguo Derecho Penal tan flagrantemente patriarcal que tutelaba la moral sexual de las mujeres.

2. Regulación penal y referencias jurisprudenciales.

La reforma de 1996 del Código Penal nos trae por fin –aunque con modificaciones– los artículos 178 y 179 que conocemos actualmente.

El artículo 179 del Código Penal de 1996 versaba: «Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal, introducción de objetos o penetración bucal o anal, la pena será de prisión de seis a doce años.», mientras que el actual art. 179 del CP dice: «Cuando la agresión sexual consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado como reo de violación con la pena de prisión de seis a 12 años.»

Los cambios que observamos son los siguientes, a modo de resumen: en 1989 se equiparan pues las felaciones y la penetración anal al acceso carnal, como ya se ha indicado anteriormente. Con la reforma de 1996 se incluyen las penetraciones realizadas con un objeto

²⁶ Este servicio lo desarrolla el Instituto Andaluz de la Mujer en colaboración con Amuvi (Asistencia a mujeres víctimas de violencia sexual y de género), y ha atendido desde su puesta en marcha hace más de una década en Andalucía a 3.698 mujeres víctimas de violencia sexual.

²⁷ Fuente: Instituto Andaluz de la Mujer [vid. en <http://www.juntadeandalucia.es/institutodelamujer/index.php/iam/noticias/el-iam-advierte-de-que-el-51-de-las-agresiones-sexuales-a-mujeres-se-producen-en-el-entorno-familiar> , consultado el 03-10-2017].

por vía anal y vaginal y se elimina el término *violación*, que reaparecerá apenas 3 años después²⁸, en 1999.

Finalmente, con la última reforma, que entró en vigor en 2004, se introduce la violación vaginal o anal con cualquier «miembro corporal». A nuestro juicio, con esta última incorporación el legislador pensaba sobre todo en los casos de violaciones a niñas, donde es habitual que se utilicen los dedos para cometer el delito en lugar de los genitales del agresor.

Con respecto a la jurisprudencia, encontramos novedades, por ejemplo, en lo relativo a aceptar como única prueba de cargo el testimonio de la víctima. En este sentido, por ejemplo, la STS del 4 de Octubre de 2004, que condena a uno de los acusados a dos delitos de agresión sexual e indica: «es doctrina reiterada la que tiene declarada la aptitud de la sola declaración de la víctima para provocar el decaimiento de la presunción de inocencia (SSTS 434/99, 486/99, 862/2000, 104/2002, 470/2003 , entre otras; así como del Tribunal Constitucional, SSTC 201/89, 160/90, 229/91, 64/94, 16/2000 , entre otras muchas)» (STS 6156/2004).

Asimismo, con respecto a lo que se puede considerar violencia típica para apreciarse un delito de agresión sexual, cabe mencionar la Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de Diciembre de 2005, donde se detalla que «en general, la fuerza que se exige ha de ser eficaz y suficiente [...] si bien es cierto que debe tener una suficiente entidad objetiva, este dato debe matizarse en relación a las condiciones concretas de la víctima [...] máxime si se tiene en cuenta que ya no se exige esa "cuota de sangre" para acreditar la oposición de la víctima, [...]. En tal sentido SSTS de 4 de Septiembre de 2000, 21 de Septiembre de 2001, 15 de Febrero de 2003, 23 de Septiembre de 2002 ó 11 de Octubre de 2003, entre otras muchas.» (STS 7950/2005).

También se pronunció el alto tribunal en lo relativo a los delitos contra la libertad sexual donde la víctima es un hombre, indicando que no existe ninguna razón para que la protección del bien jurídico sea distinta en función del sexo del sujeto activo o del pasivo, y añadiendo asimismo que es equivalente «acceder carnalmente a hacerse acceder» (STS 8772/2006).

²⁸ El texto original, donde se eliminó la palabra *violación*, fue publicado en Noviembre de 1995, cuya entrada en vigor se produciría a partir del 24 de Mayo de 1996. El 1 de Mayo de 1999 se publicó una modificación donde reaparecía dicha coletilla, entrando en vigor veinte días después. El debate relativo al término *violación* fue fruto de acaloradas discusiones en la tramitación parlamentaria del nuevo Código, aunque pronto perdió fuelle y dejó de ser motivo de controversia pasada la reforma de 1999, razón por la cual no entraremos a analizarlo en detalle.

Por último, queremos traer a colación que no todas las decisiones jurisprudenciales podían ir en la misma línea, dejándose ver todavía sentencias donde se le da un importante peso al «ánimo libidinoso» a la hora de encuadrar los hechos en el tipo penal. Así, el alto tribunal, en un caso donde se acusaba a un hombre de dos delitos de violación, apreció que solamente existió uno y no dos, justificando la unidad de la acción alegando que «el resultado lesivo fue en ambos casos presidido por un mismo dolo lascivo, y no por un dolo renovado» (STS 7117/2012).

A continuación, concluiremos el estudio que hemos llevado a cabo a lo largo de este trabajo acerca de la violación conyugal en el apartado siguiente, citando varias sentencias de estos últimos años, así como comentarios de autoras y académicas feministas al respecto.

3. Violencia sexual dentro de la pareja en la actualidad.

Respecto al trato que dio la jurisprudencia a la violación conyugal, vimos que con el cambio de siglo dejamos atrás la figura del *error de prohibición*. Para muestra de ello las SS. del TS de 18 de Diciembre de 2000 y de 27 de Abril de 2001, donde se indica que «absolutamente nadie - cualquiera que sea la relación que le una a ella - queda fuera del ámbito de protección de este derecho a la autodeterminación sexual inherente a su propia libertad personal. Esto es algo tan obvio en la actualidad que no hay posibilidad de ignorar o desconocer la intrínseca ilicitud del mantenimiento de una relación sexual con quien no presta su libre consentimiento.» (STS 9326/2000), y que «el matrimonio no atribuye en ningún caso el derecho de un cónyuge a violentar la voluntad del otro hasta el extremo de imponerle actos (en este caso sexuales) en contra de su voluntad [...]» (STS 3456/2001).

A pesar de ello, el Tribunal Supremo tuvo que casar en 2007 una sentencia dictada por la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Málaga ese mismo año que admite la apreciación de un error de prohibición vencible (art. 14.3 del CP) por parte del Tribunal de instancia. Siguiendo el razonamiento de estos últimos, el hecho de gritar «yo soy tu marido y

contigo puedo hacer lo que quiera»²⁹ mientras se comete una agresión sexual es motivo suficiente para obtener una rebaja en dos grados de la pena.

Afortunadamente, el TS fue tajante: «El confuso razonamiento de la Sala de instancia no es admisible. Proclamar que en el ámbito matrimonial es posible atribuir relevancia jurídica a un supuesto desconocimiento de la antijuricidad predicable de todo acto sexual de carácter violento, implica admitir que el matrimonio es fuente extintiva o limitativa del derecho a la libertad sexual de cualquiera de los cónyuges. En consecuencia, procede la estimación del motivo, declarando la indebida aplicación del error de prohibición vencible que ha llevado a cabo el Tribunal a quo, con el efecto subsiguiente de ajustar la pena en los términos que se exponen en nuestra segunda sentencia.» (STS 6184/2007).

A pesar de lo expuesto, la violencia sexual dentro de la pareja sigue existiendo, aunque el carácter privado e íntimo que la envuelve haga más difícil encontrar datos al respecto.³⁰ Así lo expresó reiteradamente Marcela Lagarde, que sostenía que «La violación en el matrimonio y en todas las formas de conyugalidad existe de manera generalizada, masiva.» (Lagarde, 2011: 299) y que «Las relaciones eróticas forzadas son comunes y cotidianas en todo tipo de relaciones conyugales –en el matrimonio [...] y en el noviazgo [...].» (Lagarde, 2011: 300).

La razón que explica la cotidianidad de este fenómeno es que sigue relativamente normalizada en la sociedad la creencia de que existe un *deber de satisfacer sexualmente* al cónyuge o compañero sentimental. Como dijo Marcela Lagarde, «en el matrimonio, las formas de abuso erótico se dan en el marco de la propiedad privada del hombre sobre la mujer, en ella se disuelven y encuentran su legitimación [...] asumiendo las mujeres el contenido opresivo de ese erotismo con resignación, como asumen, de manera global, la opresión.» (Lagarde, 2011: 299). Esto hace que de existir un ataque a la libertad sexual, éste

²⁹ Dicha frase se incluye en la STS 6184/2007 como hechos probados por el Juzgado de Instrucción número 2 de Marbella, y posteriormente por la Audiencia Provincial de Málaga (Sección Tercera).

³⁰ En Marzo de este mismo año, una actriz francesa realizó un corto donde se pretendía visibilizar esta problemática. En el vídeo se ve a una chica y a un chico en el sofá, decidiendo si ven una película – paradójicamente, la película es Irreversible, donde se incluye una escena de violación muy explícita que causó gran polémica cuando se estrenó-. Él comienza a besarla y ella le responde que no le apetece acostarse con él. Él insiste, le reprocha, «¿qué pasa, que ya no me quieres?», hasta que al final consigue doblegar su voluntad. El vídeo termina con él teniendo un orgasmo mientras ella, vencida e inexpresiva, ni le mira.

El corto se llama *Je Suis Ordinaire*, en español traducido como Soy Una Más, aludiendo a la cotidianidad de la situación. Fuente: El País [vid. en https://verne.elpais.com/verne/2017/03/13/articulo/1489421352_370416.html, consultado por última vez el 09-10-2017]

no se identifique como agresión o abuso. «Lo que oscurece la apreciación es que la conyugalidad de la violación está precedida y ocurre en el marco ideológico y jurídico de la propiedad, y en ocasiones, subsumida en el amor.» (Lagarde, 2011: 299).

A lo anterior se suma que es frecuente que las formas mediante las cuales se llevan a cabo estos episodios no sean las que socialmente se leen como violencia sexual. Por ejemplo, la utilización de herramientas como el chantaje emocional³¹ o el abuso psicológico³² para obtener el consentimiento de la pareja, así como –en el caso de las relaciones heterosexuales– la posición de superioridad que ostenta el hombre sobre la mujer en una sociedad patriarcal. En este sentido, apuntaba Marcela Lagarde que: «En muchas violaciones ni siquiera existe el sometimiento por la fuerza física, no hay golpes, el abuso erótico sucede sin necesidad de violencia física material. La violencia de la violación se encuentra en el sometimiento erótico agresivo de la mujer, obtenido de antemano por las relaciones políticas entre los géneros, por la ideología machista de la superfuerza masculina y la consecuente debilidad de la mujer.» (Lagarde, 2011: 289).

Por último, en caso de que la víctima consiga identificar lo previamente enumerado, también es más complicado que se llegue a denunciar, bien por vergüenza, por dependencia emocional y económica³³ del agresor o por pensar que las autoridades no la van a creer. Para Marcela Lagarde, «denunciarlo implica para muchas traicionar el pacto de complicidad que mantienen con su cónyuge y la esperanza de que las cosas mejoren en el futuro [...] conduciendo a la indeseada ruptura». (Lagarde, 2011: 299).

³¹ Ante la negativa a mantener relaciones sexuales es habitual escuchar –como se intenta visibilizar en el vídeo citado con anterioridad– frases como «¿es que ya no me quieres?», «si me quisieras lo harías», «¿es que ya no te gusta?», o «si no me lo das tú tendré que buscarlo fuera».

³² Un ejemplo de ello sería la ley del hielo. Es una forma de abuso psicológico que consiste en ignorar consciente y activamente a una persona con el objetivo de controlarla y manipularla. El supuesto que se expone en este caso sería el de una pareja en la cual una persona no quiere mantener relaciones sexuales y la otra pasa a desatender y menospreciar a la primera, con el objetivo de que ésta se sienta culpable por haber dicho que no y termine cediendo para romper la tensión emocional y el estrés ocasionado por la mencionada restricción de la comunicación. Las consecuencias de esto son sentimientos de culpa y tristeza en la víctima, que siente que «si no lo hace no la van a querer», máxime el impedimento añadido para superarlos que acarrea la dificultad para identificar su causa y procedencia.

³³ En este sentido, Silvia Federici: «La dependencia económica es la forma final de control sobre nuestra sexualidad.» (Federici, 2013: 41)

A continuación, finalizado el análisis llevado a cabo acerca de la violencia sexual dentro del matrimonio y de la pareja, pasaremos a presentar unos supuestos –inspirados en todo lo estudiado a lo largo del trabajo– que podrían ser objeto, en el futuro, de regulación penal.

4. Supuestos problemáticos futuros y papel del Derecho Penal en ellos.

Volver la vista atrás nos permite observar ciertos patrones que se repiten a lo largo de la historia. Como ya se ha mencionado, años atrás era impensable encontrar sentencias acerca de –por ejemplo– la violación conyugal, mientras que ahora es un debate que se encuentra formalmente superado. Actualmente, hay otra serie de supuestos que están visibilizándose por los movimientos feministas e identificándose como ataques a la libertad sexual, pero que también se sienten todavía ajenos al Derecho Penal.

Nos gustaría presentar, por ejemplo una situación en la cual una persona logra vencer la negativa de otra a mantener relaciones sexuales mediante el uso de herramientas previamente citadas en esta exposición como el chantaje emocional o el abuso psicológico.

Asimismo, queremos preguntarnos qué calificación jurídica revestiría que durante una relación sexual consentida, la persona que lleva puesto el preservativo se lo quite, sin decirselo a la otra y sin que ésta se dé cuenta, y continúe, por ejemplo hasta eyacular.³⁴

Es complicado encuadrar estas situaciones en alguno de los tipos penales actuales, pero también está claro que hay bienes jurídicos de la persona que las sufre que están siendo violentados, máxime cuando en el segundo caso la víctima puede exponerse a un embarazo no deseado y/o a la contracción de una enfermedad de transmisión sexual.

³⁴ Este fenómeno ha sido objeto de arduos debates en internet, y ha hecho eco de ello sobre todo la prensa anglosajona, que lo denomina *Nonconsensual Condom Removal*, aunque popularmente se conoce como *Stealththing*. Fuente: The Guardian [vid. en <https://www.theguardian.com/commentisfree/2017/may/22/stealththing-sex-trend-sexual-assault-crime>, consultado por última vez el 26-10-2017] De ello habla también la autora Alexandra Brodsky en un informe publicado en el *Columbia Journal of Gender and Law*. [vid. en https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=2954726##, consultado por última vez el 26-10-2017]

Para afrontar dichas cuestiones es posible tomar diversos caminos. Respecto al primer supuesto que presentamos, cuyo objeto a debate es la validez del consentimiento, sería posible que el legislador ampliase el tipo de abusos sexuales y recogiese un supuesto en el cual el consentimiento está viciado o es incompleto. También podría empezar a pensarse por la vía del art. 181.3 CP³⁵. A esta conclusión llegamos mediante dos razonamientos distintos. El primero sería exclusivamente aplicable a las relaciones heterosexuales, y consistiría en imitar el que se sigue con la Violencia de Género: entendiendo que el hombre en la pareja se aprovecha de la posición de superioridad frente a la mujer y de los privilegios de los que goza por vivir en una sociedad patriarcal.³⁶ El segundo sería entender que el abuso psicológico coloca a la víctima en una posición de especial vulnerabilidad, situación que aprovecha el actor para lograr la aquiescencia de esta última.

En relación con el segundo supuesto, donde la víctima «consintió pero no así», habría que tener en cuenta que el bien jurídico en peligro es, ya no tanto la libertad sexual como la integridad corporal o la salud sexual y reproductiva. Dependiendo de las circunstancias de cada caso, esto podría encuadrarse –si se producen– en un delito de lesiones, dolosas o imprudentes. También podría apreciarse que la conducta por sí sola ya supone un peligro abstracto para el bien jurídico y esperar a que el legislador lo recoja así en las próximas reformas.

Finalmente, y en el caso de tomarse alguna de estas vías, la jurisprudencia podría, si le parece más cómodo –y para que no se pierda la tradición–, empezar a acompañar la estimación de estos delitos con la apreciación de un error de prohibición, con la consiguiente rebaja en la pena que esto conlleva.

No obstante y frente a todo lo expuesto, queremos añadir que no para todos los sectores del feminismo ni de la doctrina el Derecho Penal tiene el mismo papel en la lucha contra la violencia machista y sexual, ni considerarían lo propuesto como una solución válida, aunque

³⁵ Artículo 181 del Código Penal vigente: «1. El que, sin violencia o intimidación y sin que medie consentimiento, realizare actos que atenten contra la libertad o indemnidad sexual de otra persona, será castigado, como responsable de abuso sexual, con la pena de prisión de uno a tres años o multa de dieciocho a veinticuatro meses. [...] 3. La misma pena se impondrá cuando el consentimiento se obtenga prevaleándose el responsable de una situación de superioridad manifiesta que coarte la libertad de la víctima.»

³⁶ Para apoyar esta tesis, Marcela Lagarde sostiene que «La sociedad y la ideología patriarcales son [...] ventajas previas de los violadores sobre las mujeres. [...] El poder del violador no es sino una extensión y una constatación del poder de los hombres sobre las mujeres y en la sociedad.» (Lagarde, 2011: 295).

lo fuese como parche, buscando otros métodos igualmente apropiados, como la educación, las políticas de igualdad o el activismo.

En este sentido queremos citar varios autores. Lacasta Zabalza indicó al respecto que «el derecho no es la parte más importante del poder político [...] el derecho penal no es tampoco el elemento más descollante del sistema jurídico [...] es más, el poder se mueve demasiado al margen del derecho penal» (Lacasta, 1998: 15).

Tamar Pitch considera que hay unos costos que pagar por recurrir al derecho penal, ya que el lenguaje requiere una claridad específica para evitar la discrecionalidad de los jueces, lo cual se traduce casi siempre «en una traición a las demandas de sujetos colectivos, que hacen referencia a problemas sociales y culturales con múltiples implicaciones». (Pitch, 2009:120).

Asimismo, tanto Lorenzo Copello como Larrauri Pijoan dudaban de la utilidad del derecho penal en este asunto, esgrimiendo argumentos como que se corre el riesgo de «perpetuar la imagen de una mujer necesitada de una tutela especial, débil e incapaz de hacerse respetar sin la protección paternalista del Estado» (Larrauri, 1994: 100), o que así los poderes públicos encontrarían «en esa vía una buena coartada para eludir la responsabilidad que la Constitución les atribuye en la búsqueda de las condiciones que garanticen la igualdad real y efectiva» reflejada en el art. 9.2 de la CE (Laurenzo, 1998: 259).

En relación con ello y para terminar, Ortubay Fuentes propuso una serie de reformas encaminadas a aumentar la efectividad del ordenamiento jurídico como garante del derecho a la libertad sexual de las mujeres. No obstante y a nuestro juicio acertadamente, añadió que todo ello debe tomarse «dentro de las limitaciones del sistema penal, que lógicamente no puede ser ni el único ni el principal instrumento para la superación de los problemas que ahora tratamos» (Ortubay, 1998: 276). La explicación de ello es que –como reiteraremos a continuación en las conclusiones de este trabajo– «por sus propias características, el derecho penal debe constituir un instrumento extremo de cirugía social, que enjuicia hechos concretos individualizándolos», frente al componente social y colectivo que tiene la violencia machista y en última instancia la opresión patriarcal.

IV. Conclusiones.

1. Es innegable que la evolución del bien jurídico de estos delitos, que posibilitó la protección de la libertad sexual de la víctima frente la constrictión de la misma que suponía la tutela de su honestidad, constituyó un progreso importantísimo y trascendental en esta materia. Significó una ruptura con el sistema anterior de muchas formas, se puso en valor el derecho de las mujeres tanto a decir que *no* a una relación sexual como a decir que *sí*, frente al ensalzamiento de los valores patriarcales tradicionales, que lo que pretendían penalizar era el sexo fuera del matrimonio, sin importar que fuese consentido o no. Posibilitó a los tribunales la aceptación de la violación a la propia esposa y la superación de la institución jurídica del débito conyugal. Este cambio puso la atención en la autonomía de la voluntad y en la salvaguarda de la libertad y la intimidad dentro del marco del ejercicio de la sexualidad, dejando atrás aquel Derecho Penal tan descaradamente patriarcal y moralizante que se centraba en lo sexual por considerarlo algo inherentemente *sucio*, así como en el deshonor y la mancilla que esto producía en los cuerpos.
2. No obstante, lo que encontramos ahora es una dualidad entre lo recogido en las leyes y la realidad social, que se solapa en muchas ocasiones con la mencionada dicotomía del espacio público frente al privado. Muestra de ello es que las antiguas creencias de que la institución del matrimonio trae consigo el llamado deber de cohabitación –por el cual los cónyuges tienen obligación de tener ayuntamiento carnal–, de que la valía de una mujer reside en su pudor y su recato, o de que la víctima de una agresión sexual debe acreditar que es *honestas* para apreciarse una verdadera lesión del bien jurídico parecen virtualmente superadas. Sin embargo, –y aunque en muchos casos no se consideren políticamente correctas– estas convicciones siguen presentes en el imaginario colectivo, en mayor o menor medida. De igual forma, se sigue poniendo en duda la veracidad del testimonio de las víctimas de violencia sexual y se sigue produciendo un minucioso análisis de sus costumbres y de su actitud ante la agresión. Esto hace que el proceso penal se convierta en una victimización secundaria para la ofendida, que debe revivir los hechos una y otra vez mientras peregrina por instancias policiales, judiciales y de salud.

3. Con respecto al papel que debería tener el Derecho Penal en el tratamiento de la violencia sexual contra las mujeres, hemos sostenido a lo largo de este trabajo que la criminalización de ciertos comportamientos no supone una deconstrucción inmediata del contenido y valor que socialmente se da de los mismos. De igual manera, consideramos que el proceso penal supone una individualización de la responsabilidad, y se corre el riesgo de la simplificación del escenario y la descontextualización del problema, que entendemos que es sistémico y no personal. No obstante, tampoco hay que negar que el derecho penal, por sus propias características, está obligado a intervenir allí donde se detecte un grave riesgo de lesión de los bienes jurídicos de las personas. Por todo lo razonado con anterioridad, encontramos más acertada aquella postura doctrinal que percibe el Derecho Penal como una herramienta más, pero no como eje central o único de la lucha contra la opresión patriarcal. Es por ello que, dada la enorme importancia que ha tenido para la mujer como sujeto político salir del ámbito privado familiar, compartir experiencias entre sí, organizarse, y empoderarse mutuamente, consideramos urgente y necesaria la búsqueda de otros caminos alternativos y complementarios al Derecho Penal, como sería el impulso de medidas específicas de apoyo jurídico, psicológico y económico, construidas mayoritariamente por y para mujeres, para intentar de algún modo paliar las terribles y dolorosas consecuencias que derivan de la lacra que supone la violencia sexual.

V. Referencias bibliográficas.

AMORÓS, C. y de MIGUEL, A., *Teoría feminista: de la ilustración a la globalización*, Minerva Ediciones, Madrid, 2005.

ASÚA BATARRITA, A., «Las agresiones sexuales en el nuevo Código Penal: Imágenes culturales y discurso jurídico», Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria – Gazteiz, 1998, pp. 47 – 101. [vid. en http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/pub_jornadas/es_emakunde/adjuntos/jornada.13.analisis.codigo.penal.perspectiva.genero.cas.pdf consultado el 06-06-2017]

De BEAUVOIR, S., *El segundo sexo*, Ediciones Cátedra, Madrid, 2005.

BODELÓN GONZÁLEZ, E., «Cuestionamiento de la eficacia del derecho penal en relación a la protección de los intereses de las mujeres», Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria – Gazteiz, 1998, pp. 183-202. [vid. en http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/pub_jornadas/es_emakunde/adjuntos/jornada.13.analisis.codigo.penal.perspectiva.genero.cas.pdf, consultado el 06-06-2017]

CUELLO CALÓN, E., *Derecho penal, tomo II, (parte especial), Vol. II*, Bosch, Barcelona, 1967.

DAVIS, A., *Mujeres, raza y clase*, Akal, España, 2004.

DESPENTES, V., *Teoría King Kong*, Editorial Melusina, España, 2007.

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., «El objeto de protección del nuevo Derecho Penal Sexual», *Revista de Derecho Penal y Criminología* 2ª Época, nº. 6, 2000, pp. 69-101. [vid. en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=174156>, consultado el 04-07-2017]

DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., «Las últimas reformas en el Derecho penal sexual», *Estudios penales y criminológicos*, ISSN 1137-7550, Nº. 14, 1989-1990, pp. 41-108. [vid. en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2104131>, consultado el 04-07-2017]

ELÓSEGUI ITXASO, M., «Igualdad y diferencia hombre-mujer según el Tribunal Constitucional español», *Revista Vasca de Administración Pública*. Herri-Ardulararitzako Euskal Aldizkaria, ISSN 0211-9560, Nº 52, 1998, pp. 145-194. [vid. en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=85602>, consultado el 03-10-2017]

FEDERICI, S., *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria*, Traficantes de sueños, Madrid, 2010.

FEDERICI, S., «Por qué la sexualidad es un trabajo», en FEDERICI, S., *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*, Traficantes de Sueños, Madrid, 2013, pp. 45-49.

GIMBERNAT ORDEIG, E., *La mujer y el Código penal español*, Estudios de Derecho penal, Tecnos, Madrid, 1990.

GIMBERNAT ORDEIG, E., «Sobre algunos aspectos del delito de violación en el Código Penal español: con especial referencia a la violación intimidatoria», *Anuario de Derecho penal y Ciencias penales*, ISSN 0210-3001, Tomo 22, Fasc/Mes 3, 1969, pp. 489-510. [vid. en <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2784706>, consultado el 06-07-2017]

HERRERA GÓMEZ, C., «El mito de Don Juan», 2010. [vid. en <http://haikita.blogspot.com.es/2010/07/el-mito-de-don-juan.html>, consultado el 19-07-2017]

LACASTA ZABALZA, J.I., «Análisis del Código Penal desde la perspectiva de género», Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria – Gazteiz, 1998, pp. 11-32. [vid. en http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/pub_jornadas/es_emakunde/adjuntos/jornada.13.analisis.codigo.penal.perspectiva.genero.cas.pdf, consultado el 06-06-2017]

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M., *Claves feministas para la autoestima de las mujeres*, Horas y Horas, Madrid, 2000.

LAGARDE Y DE LOS RÍOS, M., *Los cautiverios de las mujeres. Madres, monjas, putas, presas y locas*, Horas y Horas, Madrid, 2011.

LARRAURI PIJOAN, E. *Mujeres, derecho penal y criminología*, Siglo XXI, Madrid, 1994.

LOURENZO COPELLO, P., «La discriminación por razón de sexo en la legislación penal» Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria – Gazteiz, 1998, pp. 241-260. [vid. en http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/pub_jornadas/es_emakunde/adjuntos/jornada.13.analisis.codigo.penal.perspectiva.genero.cas.pdf, consultado el 06-06-2017]

NICOLÁS LAZO G., y BODELÓN GONZÁLEZ E., *Críticas feministas del derecho y el poder*, coords. BERGALLI R., y RIVERA BEIRAS I., Anthropos Editorial, España, 2009.

ORTS BERENGUER, E., *El delito de violación*, Universitat de València, Valencia, 1981.

ORTUBAY FUENTES, M., «Protección penal de la libertad sexual: nuevas perspectivas», Instituto Vasco de la Mujer, Vitoria – Gazteiz, 1998, pp. 261-279. [vid. en http://www.emakunde.euskadi.eus/contenidos/informacion/pub_jornadas/es_emakunde/adjuntos/jornada.13.analisis.codigo.penal.perspectiva.genero.cas.pdf, consultado el 06-06-2017]

PICONTÓ NOVALES, T., «Algunas arquitecturas invisibles: El techo de cristal y la violencia de género», *Revista Canibaaal, Arquitectura y Terror*, nº 8, 2017, pp. 110-111.

PITCH, T., «Justicia penal y libertad femenina», en NICOLÁS LAZO G., y BODELÓN GONZÁLEZ E., *Críticas feministas del derecho y el poder*, coords. BERGALLI R., y RIVERA BEIRAS I., Anthropos Editorial, España, 2009, pp. 117-126.

SANROMA ALDEA, A., *La mujer como víctima: aspectos jurídicos y criminológicos*, coords. RODRÍGUEZ YAGÜE, C. y VALMAÑA OCHAÍTA, S., Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, España, 2000.

SAU, V., *Reflexiones feministas para principios de siglo*, Horas y horas, Madrid, 2000.

SONTAG, S., «A Woman's Beauty: Put-Down or Power Source?», *Vogue*, April, 1975, pp. 118-119.

SORIANO, E., *El donjuanismo femenino*, Ediciones Península, Barcelona, 2000.

SMART, C., *Feminism and the power of law*, Routledge, London, 1989.

SUAY, C., «Abolicionismo y feminismo», en *El Viejo Topo*, nº 87, 1995.

VALCÁRCEL, A., *Sexo y filosofía: sobre mujer y poder*, Horas y horas, Madrid, 2014.

VALCÁRCEL, A., *Rebeldes. Hacia la paridad*, Plaza & Janés, Barcelona, 2000.

VARELA, N., *Feminismo para principiantes*, Zeta Bolsillo, Barcelona, 2013.

De VEGA RUIZ, J. A., *La violación en la doctrina y la jurisprudencia*, Editorial COLEX, Madrid, 1994.

WOOLF, V., *Tres Guineas*, Editorial Lumen, Barcelona, 2013. 1ª edición en inglés: 1938.

WOOLF, V., *Una habitación propia*, Alianza Editorial, Madrid, 2012. 1ª edición en inglés: 1929.

